

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LOGROÑO

SENTENCIA: 00105/2017

### AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de LOGROÑO

N01250

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, MÓDULO C (NORTE), 3ª PLANTA  
Tfno.: 941 296484/ 486/ 487 Fax: 941 296 488

N.I.G. 26089 42 1 2016 0001677

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000122 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de LOGROÑO

**Procedimiento de origen:** JUICIO VERBAL 0000340 /2016

### SENTENCIA Nº 105 de 2017

En Logroño a veinte de junio de dos mil diecisiete.

La Sala constituida por la Ilma. Sra. **DOÑA CARMEN ARAUJO GARCIA**, Magistrado de la Audiencia Provincial de La Rioja, ha visto en grado de apelación ante esta Audiencia, los Autos de **JUICIO VERBAL Nº 340/2016**, procedentes del JDO. DE 1ª INSTANCIA Nº 4 LOGROÑO, a los que ha correspondido el **Rollo Nº 122/2017**, en los que aparece como parte apelante DON GUILLERMO GARROTE ALVAREZ, representado por la procuradora DOÑA GEMMA MARANTE CHASCO y asistido por la letrada DOÑA MARIA GISELA BERNALDEZ BRETON, y como apelada "CAIXA CARD 1 EFC, S.A.U.", representada por el Procurador DON JOSE TOLEDO SOBRÓN, y asistido por el Letrado DON RAMON GARRIGOS JOLI.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de noviembre de 2016 se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Logroño en cuyo fallo se recogía: "Que estimando la demanda presentada por CAIXA CARD 1 EFC frente a GUILLERMO GARROTE ALVAREZ., debo condenar y condeno al demandado a abonar al demandante la cantidad de 4.470,25 euros, más el interés remuneratorio pactado, con imposición de costas a la parte demandada".

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, por la representación procesal de DON GUILLERMO GARROTE ALVAREZ se presentó escrito interponiendo tiempo y forma la apelación, que fue admitido, con traslado las



demás partes para que en 10 días presentasen escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada, en lo que le resultase desfavorable. Tras ello se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Recibido el procedimiento por esta Audiencia Provincial, se designó ponente y se pasó al magistrado encargado de dictar resolución el día 1 de junio de 2017 siendo encargado de dictar resolución formando Sala Unipersonal la Magistrada de esta Audiencia Provincial Doña Carmen Araujo García.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Frente a la sentencia de instancia, cuyo fallo es del tenor que en el antecedente de hecho primero de la presente consta, interpone el demandado D. Guillermo Garrote Alvarez, recurso de apelación solicitando su revocación, dictando sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda “declarando usurero el tipo de interés del 32,58% aplicado a las liquidaciones reclamadas en el procedimiento monitorio, y nula por abusiva la cláusula de aceptación tácita del incremento del interés retributivo expresamente pactado por ser de orden público y contrario a derecho”.

La demandante, Lindorff Investment nº 1 Dac, solicita la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

**SEGUNDO:** Dado el contenido de la sentencia de primera instancia y alegaciones en que se sustenta el recurso frente a la misma formulado, como establece la sentencia nº 41/2016, de 4 de febrero, de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid, “En primer lugar debemos señalar que, la razón por la que hubiera de descartarse el alegato de nulidad de la estipulación de intereses oportunamente formulado por la demandada no puede consistir, en que las cláusulas de un contrato son válidas y eficaces por el mero hecho de haber sido aceptadas, sea porque su impugnación se funde precisamente en afirmar que, por tratarse de cláusulas no negociadas individualmente e integrantes de un contrato de adhesión, no satisfacen los requisitos legales de incorporación ( artículo 7 LCGC), o bien porque, aun reconocida su concertación voluntaria, debe ser invalidada por



contravenir una norma de derecho imperativo ( artículo 6.3 CC ), en este caso, la mencionada Ley de julio de 1908.

Por otra parte debemos traer al caso la reciente sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 , la cual sienta claramente en un contrato similar al que nos ocupa, que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito al consumidor mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: «[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» , razonando que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

Esta misma sentencia del Pleno del TS, parte del reconocimiento por un lado del principio de libertad de la tasa de interés del art. 315 del Código de Comercio y por otro de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, que no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio.

En tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Al contrario que cuando se trata del interés de demora, fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que sí puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, sí supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.

Para acabar señalando dicha resolución que la Ley de Represión de la Usura, se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo, según las sentencias de dicho TS, de 18



de junio de 2012, 22 de febrero de 2013, y de 2 de diciembre de 2014. Dejando fijado que la línea jurisprudencial del TS es no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En el caso, que nos ocupa en el “contrato de productos y servicios” con “efectividad desde 12-07-2004, aportado a los folios 6 a 8 de las actuaciones, en su página 1 consta: “tipo de interés por pago aplazado: 1,15 Nominal mensual (TAE 14,70 %)”. Y, como la misma sentencia nº 41/2016, de 4 de febrero, de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid expresa: “siguiendo la doctrina marcada por la meritada sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 , dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar, si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”. En el mismo sentido, la sentencia nº 211/2016, de 2 de mayo, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida, que, además, señala “Efectivamente los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los intereses moratorios que sí pueden ser declarados abusivos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios”, y, añade, que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 “parte del reconocimiento por un lado del principio de libertad de la tasa de interés del Art. 315 del C.Com y por otro de la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores, que no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que



cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. Al contrario que cuando se trata del interés de demora, fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor, que sí puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo, sí supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones.”

Según las estadísticas publicadas por el Banco de España los intereses de préstamos al consumo en el año 2004 oscilaron entre un TAE del 7,84% y un 8,65%, y en el año 2015 en que se produce la liquidación de la deuda entre un TAE del 8.43% y un TAE del 9,58%. Por tanto, el interés establecido en el contrato excede de los índices señalados a la fecha del mismo, ya que en julio de 2004 el TAE era del 7.93 y en el contrato se establece en 6,77 puntos por encima. Sin embargo, el TAE 14,70% establecido en el contrato no es objeto de recurso, y, conforme a lo establecido en el artículo 465-5 de la Ley Procesal Civil, únicamente se procederá a dar respuesta a “los puntos y cuestiones planteados en el recurso” sin entrar en aquellas otras cuestiones que hayan sido consentidas por la parte a quien pudieran perjudicar, única legitimada para debatirlas en la alzada, siendo tal puntualización relevante ya que la propia parte recurrente delimita el alcance del recurso.

Pero es que, además, establecido en el contrato un límite de crédito de 1.200 euros, la entidad amplía unilateralmente el crédito a 2.200 euros en febrero de 2012 (folio 110), hasta 3.200 euros en agosto de 2012 (folio 111) y a 4.200 euros en marzo de 2013 (folio 112), en los tres casos remitiendo al demandado comunicación de la ampliación en la que se indica que la aplicación del límite de crédito “no implica ninguna comisión adicional”, ni referencia alguna se efectúa a modificación del tipo de interés aplicable, y sin embargo, según la documental aportada a los folios 102,105,107,108 y 109 de los autos, en el año 2014, se aplica un interés del 2,15% TAE 29,08 %, cuando en el contrato se establecía un interés del 1,15% nominal mensual y TAE 14,70% (folio 6), y no consta ni notificación de la modificación del interés, basta ver al respecto las comunicaciones obrantes a los folios 110 a 112, ni ello puede considerarse en los términos de la cláusula cuarta del contrato una “modificación... beneficiosa para el titular”.



**TERCERO:** Que, alegado por el recurrente el carácter usurario del interés retributivo del 29,09% TAE, respecto al que, como hemos expuesto, no consta notificación al demandado, a las fechas entre enero y abril de 2014, en que se efectúan las operaciones a que se refiere la documental aportada a los folios 101 a 109, según las estadísticas publicadas por el Banco de España los intereses de los préstamos al consumo oscilaron entre un TAE del 9,62% y el del 9,98%, por lo que el señalado en las liquidaciones unidas a las actuaciones alcanza casi el triple del máximo habitual en operaciones similares, resultando desproporcionadamente alto.

Y, como ad.ex. establece la sentencia nº 299/2016, de 20 de julio, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Castellón, la STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, señala "que el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura , dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. "

Y que aunque en aquel supuesto, como también ocurre en el caso aquí enjuiciado, no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, que es el caso también del aquí demandado, le es de aplicación dicha ley, de acuerdo con lo establecido en su artículo 9, donde se establece que «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

Recuerda a continuación la mencionada Sentencia que la jurisprudencia ha ido adaptando la aplicación de esa normativa a las diversas circunstancias sociales y económicas, encuadrando el caso allí examinado, como también ocurre en el aquí enjuiciado, dentro del ámbito del crédito al consumo. Y cita las Sentencias de esa Sala nº 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , en cuanto considera que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y



manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Y lo que se concluyó por la Sala en aquel supuesto es que la operación litigiosa debía considerarse usuraria exponiendo para ello que " El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares



y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones





de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Y continúa la Audiencia Provincial de Castellón indicando "En el presente supuesto consideramos que concurren las mismas circunstancias por lo que debemos declarar que los intereses remuneratorios pactados en el presente supuesto son usurarios, siendo en este caso incluso superiores a los establecidos en el caso examinado en la Sentencia a la que estamos haciendo mención, ya que mientras en este supuesto el TAE es de 26,82% en aquel era de un 24,6%, sin que se haya demostrado que concorra ninguna circunstancia que justifique un interés tan elevado, ya que lo único que conocemos es que el contrato se concertó en el año 1999 y que desde entonces se ha estado utilizando la tarjeta de crédito, sin que exista un especial riesgo demostrado o cualquier otra circunstancia concurrente que pueda dar lugar a apreciar que dicho interés se encuentra justificado.

En el año 1999 el interés legal era del 4,25% y el de demora del 5,50%, de acuerdo a la Ley 49/1998, de 30/12/1998, y los intereses de préstamos al consumo desde el año 2003 en que se publican las estadísticas del Banco de España han oscilado a lo largo de ese año entre un TAE 8,91% el primer mes y un 8,62% el último mes, siendo el del año 2014, cuando se estableció el saldo deudor, de un TAE del 7,32 % en el mes de enero a un 6,53% en el de diciembre, de forma que en todos los casos el interés fijado excede con mucho de estos índices, en unos porcentajes muy superiores. ...

...Finalmente cabe señalar que las consecuencias de declarar el carácter usurario del crédito son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, estando el prestatario obligado a entregar únicamente la suma recibida... cantidad a la que habrá de sumarse la de los intereses legales, como se interesan, desde la fecha de la interpelación judicial". En el mismo sentido la sentencia de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Oviedo nº 133/2017, de 7 de abril, para un



interés remuneratorio del 26,82%, y respecto al mismo interés la sentencia nº 402/2016, de 24 de octubre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia; también la sentencia de la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Madrid, nº 79/2017, de 28 de febrero, respecto a un interés remuneratorio del 24,6%, y la de la misma Audiencia y Sección nº 83/2017, de 28 de febrero, para un interés remuneratorio fijado en el 19,84 TAE, que, además, expresan: “Las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y la opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto, no hacen perder a dicho contrato la consideración de tratarse de un crédito personal destinado al consumo y por tanto que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015 , por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan ( sistema revolving)”. Asimismo, la sentencia nº 41/2016, de 4 de febrero, de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Madrid para un interés del 26% TAE, y la de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Lleida nº 211/2016, de 2 de mayo, para un interés TAE del 24,6%.

Conforme a lo expuesto el recurso ha de ser parcialmente estimado en cuanto que el interés remuneratorio TAE 29,09%, modificado sin notificación al demandado ha de concluirse usurario, como se solicita, lo que hace innecesario por irrelevante el pronunciamiento sobre la pretendida abusividad de la cláusula cuarta del contrato,



con la consecuencia de que el demandado habrá de abonar a la demandante el importe del crédito (por compras y disposiciones hechas con la tarjeta de crédito) no amortizado, aplicando los intereses usurarios en su caso pagados a la amortización del capital, por lo que habrá de concretarse la cuantía de la deuda en la fase de ejecución, teniendo en cuenta que el interés que se declara usurario es el TAE 29,09% por cuanto es a éste al que contrae el recurso.

**CUARTO:** Estimado en parte el recurso, no ha lugar a imponer las costas de la alzada a ninguno de los litigantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 398-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se confirma el pronunciamiento en cuanto a las costas de la primera instancia al no haber sido impugnado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora de los tribunales Doña Gemma Marante Chasco, en nombre y representación de DON GUILLERMO GARROTE ALVAREZ, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Logroño, en autos de juicio verbal en el mismo seguido al nº 340/16, de que dimana el Rollo de Apelación nº 122/2017, procede la revocación parcial de dicha sentencia, estableciendo en su lugar: 1) ser usurario el interés remuneratorio TAE 29,09% que consta en las liquidaciones de enero a abril de 2014 practicadas respecto al contrato de tarjeta de crédito a que se refiere el litigio. 2) que el demandado habrá de abonar a la actora el importe del crédito no amortizado, aplicando en su caso los intereses usurarios pagados a la amortización del capital, debiendo concretarse la cuantía adeudada en la fase ejecutoria, teniendo en cuenta que el interés que se declara usurario es el TAE 29,09% y 3) que se confirma el pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la primera instancia.

No ha lugar a imponer las costas de la alzada a ninguno de los litigantes.

Cumplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





Devuélvanse los autos al juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, interesándose acuse de recibo.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr., Magistrado/s que la firma y leída por el/la Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado Administración de Justicia, doy fe.

